CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN No. 200.36-25.0853 **FECHA** 22 JUL 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución 100.49.14.0995 del 8 de julio de 2014, la Resolución No. 400.36.24.1929 del 13 de diciembre del año 2024 y acta de posesión del 20 de diciembre del año 2024; y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El día dieciocho (18) de febrero de 2020, por medio de la queja identificada con el radicado No. YO-2020-02267 y radicado VITAL No. 0600000000000150181, el Jefe del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica - DECAS puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente:

> *"Respetuosamente me permito solicitar a la corporación como autoridad ambiental de la región, atención oportuna problemática que se viene presentando en las coordenadas* ***N 5°16'2630" W 72°23'8650",*** *lado izquierdo donde termina la doble calzada vía morichal, predio de propiedad del señor* ***HENRY AVELLA ORTEGA*** *identificado con cedula ciudadanía Nro. 4.284.494 de san Luis de palenque, 53 años, unión libre, comerciante, estudios bachiller, natural de san Luis de palenque residente barrio villa flor dos, abonado telefónico número 35132068430, en el lugar se desarrolla actividad de almacenamiento y quema de cascarilla de arroz a cielo abierto proveniente del molino diana, realizando contaminación ambiental y afectación a los residentes y trabajadores del sector, al punto que el colegio gimnasios de los llanos realizo plan de contingencia con los estudiantes de dicho plantel, por la generación de humo y material particulado arrastrado por el aire, mencionada afectación lleva aproximadamente 8 días el cual ha sido denunciado por la comunidad afectada, de igual forma se vio afectada la fauna silvestre que se encontraba en el terreno en mención, toda vez que se encontró una especie de fauna silvestre muerta nombre común tortuga morrocoy nombre científico chelonoidis carbonaria, la cual fue afectada por la quema de la cascarilla.*
>
> *(...)*
>
> *Solicitamos respetuosamente se coordine acciones de visita al lugar para enmarcar en la norma el problema ambiental, personal policial grupo de protección ambiental y ecológica quedaremos atentos a realizar el acompañamiento correspondiente Artículo 101°.Del Cuerpo Especializado de Policía Ambiental y de los Recursos Naturales de la Policía Nacional ley 99 de 1993, a los funcionarios que la autoridad ambiental designe."*

En ese sentido, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos y determinar si estos son constitutivos de infracción ambiental, el día dieciocho (18) de febrero de 2020, mediante Auto No. 500.13.1. 20.0019, la Secretaría General de Corporinoquia ordenó iniciar la etapa de indagación preliminar, además de realizar la práctica de una visita técnica al lugar descrito en la queja.

Que el día diecinueve (19) de febrero de 2020 personal de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica de inspección ocular al lugar de los hechos ubicado en las coordenadas WGS84 Latitud 5°16'44,40" N, y Longitud 72°23'59,12" O, predio Guarataros, vereda Morichal, municipio de Yopal, departamento de Casanare, relacionando los hallazgos encontrados en el Concepto Técnico No. 500.8.2.20-0784 del 22 de diciembre de 2020.

Que a través de escrito radicado bajo el consecutivo interno No. YO 2020-02618 de veinticuatro (24) de febrero de 2020, el señor **HENDERSON AVELLA GONZALEZ,** presentó un informe de actividades de mitigación.

Que mediante Auto No. 200.06-22-0156 de fecha veintitrés (23) de febrero de 2022, se dispuso la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de los señores **HENDERSON AVELLA GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.118.555.202, y **JEISSON SNEIDER REYES LOPEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.010.202.498.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera electrónica al señor **JEISSON SNEIDER REYES LOPEZ** el día quince (15) de marzo de 2022, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 04 del Decreto 491 del 2020. Así mismo, al señor **HENDERSON AVELLA GONZALEZ** fue notificado de manera electrónica el día quince (15) de marzo de 2022, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 04 del Decreto 491 del 2020.

Que a través de escrito radicado bajo el consecutivo interno No. YO.2022-06171 de fecha veintinueve (29) de abril de 2022, el señor **JEISSON SNEIDER REYES LOPEZ**, radicó escrito aclarando su posible participación de los hechos investigados.

Que a través de Auto No. 200.6-22-3370 de fecha veintiuno (21) de abril de 2022 esta Secretaría formulo cargo único en contra de los señores **HENDERSON AVELLA GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.118.55.202 y **JEISSON SNEIDER REYES LOPEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.010.202.498.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal al señor **HENDERSON AVELLA GONZALEZ** el día cuatro (04) de enero de 2023, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Que de igual forma, el señor **JEISSON SNEIDER REYES LOPEZ** se tiene por notificado por conducta concluyente del Auto No. 200.6-22-3370 de fecha veintiuno (21) de abril de 2022 el día veintiuno (21) de diciembre de 2022, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011.

Que a través de escrito radicado bajo el consecutivo interno No. YO.2023-00099 de fecha seis (06) de enero de 2023, el señor **HENDERSON AVELLA GONZALEZ**, presentó descargos en contra del Auto No. 200.6.22-3370 de veintiún (21) de abril de 2022.

Que a través de Auto No. 200.6-23-0129 de fecha seis (06) de marzo de 2023 esta Secretaría dispuso el proceso a término probatorio, de conformidad al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, en contra de los señores **HENDERSON AVELLA GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.118.55.202, **JEISSON SNEIDER REYES LOPEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.010.202.498, en la cual se dispone tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.22.002.

Que el anterior auto fue notificado de manera electrónica al señor **JEISSON SNEIDER REYES LOPEZ** el día seis (06) de marzo de 2023, y al señor **HENDERSON AVELLA GONZALEZ** de manera personal el día treinta uno (31) de marzo de 2023.

Que a través de Auto No. 200-6-23-1735 de fecha veinticinco (25) de julio de 2023 esta Secretaría ordenó correr traslado para presentar alegatos de conclusión a los señores **HENDERSON AVELLA GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.118.55.202 y **JEISSON SNEIDER REYES LOPEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.010.202.498.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal al señor **HENDERSON AVELLA GONZALEZ** el día once (11) de agosto de 2023, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Que de igual forma, el señor **JEISSON SNEIDER REYES LOPEZ** fue notificado de forma electrónica el día dos (02) de agosto de 2023, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

Que el día veinticuatro (24) de agosto de 2023, el señor **HENDERSON AVELLA GONZALEZ** presentó escrito de alegatos de conclusión bajo el consecutivo interno No. YO 2023-12455..

Que mediante Informe Técnico de tasación de multa No. 200.20.7.24.0036 del doce (12) de abril de 2024, esta Secretaría realizó Evaluación de impacto y Tasación de Multa en contra del señor **HENDERSON AVELLA GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.118.55.202.

Que a través de Resolución No. 200.36-24-0819 de fecha doce (12) de junio de 2024 esta Secretaría decidió de fondo el proceso sancionatorio adelantado en contra de los investigados, declarando ambientalmente responsable el señor **HENDERSON AVELLA GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.118.55.202, e imponiéndole una multa de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($9.339.567), y se exoneró de responsabilidad ambiental al señor **JEISSON SNEIDER REYES LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.010.202.498, conforme a los motivos expuestos en el mencionado acto administrativo.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal al señor **HENDERSON AVELLA GONZALEZ** el día dieciocho (18) de junio 2024, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011.

Que de igual forma, el señor **JEISSON SNEIDER REYES LOPEZ** fue notificado de forma electrónica el día dieciocho (18) de junio 2024, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011.

Que a través de escrito radicado bajo el consecutivo interno No. YO 2024.10615 de fecha dos (02) de julio de 2024, el señor **HENDERSON AVELLA GONZALEZ**, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 200.36-24-0819 de fecha doce (12) de junio de 2024.

Que las actuaciones antes mencionadas forman parte del expediente **No. 200.32.7.22.002**, por lo cual se entrará a decidir la actuación que procede.

II. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Que por medio de Auto No. 200.06-22-0156 de fecha veintitrés (23) de febrero de 2022, la Secretaría General de la Corporación Autónomo Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, dispuso la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de los señores **HENDERSON AVELLA GONZALEZ**,

identificado con la cédula de ciudadanía No 1.118.555.202, y **JEISSON SNEIDER REYES LOPEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.010.202.498.

Que en aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asiste a la entidad presuntamente infractora, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

Que dicha notificación fue surtida de forma electrónica al señor **JEISSON SNEIDER REYES LOPEZ** el día quince (15) de marzo de 2022, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 04 del Decreto 491 del 2020.

Que el señor **HENDERSON AVELLA GONZALEZ** fue notificado de manera electrónica el día quince (15) de marzo de 2022, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 04 del Decreto 491 del 2020.

Que el señor **JEISSON SNEIDER REYES LOPEZ**, a través de escrito radicado bajo el consecutivo interno No. YO 2022-06171 del día 29 de abril de 2022, presento escrito, en el que hizo alusión a lo siguiente:

*Sic. "**HECHOS**:*

***PRIMERO**: Es cierto que se firmó un contrato de arrendamiento entre el señor HENDERSON AVELLA GONZALEZ, y mi persona, el cual se encuentra anexo al expediente del presente proceso, cuyos extremos son el 02 de enero de2019 y el 02 de junio del año 2019.*

***SEGUNDO**: Que el contrato tenía la finalidad de utilizar el predio arrendado para fines industriales, empacar con fines de comercialización de pacas de cascarilla.*

***TERCERO**: Que, para poder realizar el proceso de empacado, se requería contar con luz eléctrica, compromiso que adquirió el arrendador a cumplir en un plazo máximo de 30 días, a partir del inicio del contrato, arreglo que no quedo incluido como cláusula del mismo, pero se consideró pactado en forma verbal, el cual no se cumplió por parte del arrendador.*

***CUARTO**: Como consecuencia de esto se llenó el área establecida para el almacenamiento transitorio de la cascarilla, sin poder realizar su procesamiento, ante la falta de la energía eléctrica.*

***QUINTO:** Ante la imposibilidad de poder realizar el trabajo del procesamiento del empacado, se dio por terminado el contrato a su fecha de terminación, sin embargo, se pagó en forma oportuna y en su totalidad los cánones de arrendamientos pactados en el contrato.*

***SEXTO**: Ante la imposibilidad de poder procesar la materia prima, y previo acuerdo con el arrendador debido a su incumplimiento, este recibió el predio con el material allí depositado, bajo su entera responsabilidad, prueba de ello es que no existe ninguna querella de parte del arrendador ni del arrendatario al respecto.*

***SÉPTIMO**: Tenemos informaciones de los intentos del señor arrendador (y del señor Henry Avella, padre de Henderson Avella) por comercializar la cascarilla que se encontraba en su finca, con algunas personas naturales y jurídicas que lo requerían, desconocemos el por qué no lo pudo hacer.*

***OCTAVO**: Desconocemos cual fue su proceder respecto al manejo del producto ya que después de terminado el, vínculo contractual con el arrendador, no volvimos a saber de este bajo ninguna forma de comunicación directa ni indirecta.*

***NOVENO**: Durante la relación contractual, siempre se le solicitó al arrendador, la solución de la conexión del servicio de energía eléctrica, lo cual demostramos al anexar chats y audios en los cuales se demuestra lo ya comentado.*

En resumidas cuentas, nuestra responsabilidad sobre el manejo del material en cuestión, termino con el finiquito del contrato, y la aceptación y recibo del predio por parte del arrendador a satisfacción, con lo cual la responsabilidad de lo que con este, compete única y exclusivamente al propietario del predio donde sucedieron los hechos producto de esta investigación.

***DECIMO**: De esta forma, expongo que para la fecha de los hechos que ocurrió el impacto ambiental, el suscrito se encontraba laborando en una empresa ajena y distante totalmente del suceso.*

*Es menester aclarar que, de habérsenos exigido el levantamiento del material en forma oportuna, habríamos actuado en forma solicita e inmediatamente en la solución del mismo, pero como se ha demostrado con los hechos, el señor arrendador **HENDERSON AVELLA GONZÁLEZ**, recibió a satisfacción el predio con el material incluido, suponemos con la intención de usufructuar su disposición final.*

Finalmente queremos dejar clara nuestra disposición en colaborar para el esclarecimiento de los hechos y el buen término de la investigación, en el entendido que hemos sido nosotros: perjudicados económicamente y comercialmente por el incumplimiento del arrendador del predio, cuya finalidad al inculparnos bajo premisas falsas, reafirma su posible mala fe en su actuar, buscando endilgar actos contrarios a nuestro proceder tanto personal por ser campesinos oriundos del llano, vinculados al agro, y como profesional ya que ostento la condición de Biólogo, lo que me hace conocedor de mis obligaciones en la conservación del medio ambiente, no solo desde lo profesional sino desde el ámbito moral.

En tal sentido, solicitamos a ustedes como entes encargados de la protección y conservación de nuestros recursos medioambientales, se nos exonere y desvincule del presente proceso, en el entendido que la responsabilidad real recae sobre el propietario del predio en el cual se sucedieron los hechos.

Aduciendo y soportando lo anteriormente expuesto adjunto las siguientes pruebas:

- *Audios y videos de reuniones con Henderson Avella y audio con el padre y dueño del predio Henry Avella (conversación de arreglo con un externo para la posible comercialización del subproducto agrícola).*
- *Contrato de arrendamiento.*
- *Contrato de trabajo para la fecha de los hechos."*

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Que por medio de Auto No. 200-6-22-3370 del veintiuno (21) de noviembre de 2022, la Secretaría General de la Corporación Autónomo Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, resolvió formular cargo único en contra de los señores **HENDERSON AVELLA GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.118.55.202, **JEISSON SNEIDER REYES LOPEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.010.202.498, en los siguientes términos:

*Sic. "**CARGO UNICO**: De conformidad con el Concepto Técnico No. 500.8.2.20.0784 de 22 de diciembre de 2020, se está vulnerando el artículo 2.2.5.1.3.13 del decreto 1076 de 2013 quemas abiertas, Queda prohibido dentro del*

perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemas abiertas, en concordancia con el artículo 8 del decreto 2811 de 1974, el cual se considera factores que deterioran el ambiente, entre otros: L) la acumulación o disposición inadecuada de residuo, basuras, desechos y desperdicios."

Que en aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asiste a la entidad presuntamente infractora, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal al señor **HENDERSON AVELLA GONZALEZ** el día cuatro (04) de enero de 2023, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Que de igual forma, el señor **JEISSON SNEIDER REYES LOPEZ** se tiene por notificado por conducta concluyente del Auto No. 200.6-22-3370 de fecha veintiuno (21) de abril de 2022 el día veintiún (21) de diciembre de 2022, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011.

III. DESCARGOS

El parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, señalan que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la Constitución Política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

Sic. "*los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).*

Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".
(...) la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.

Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".

(...) el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional determinan, en últimas, buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Así, una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, es el presunto infractor es quien tiene la carga procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.

- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la

conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.

- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, caso en el cual, no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cunado es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

Por su parte, el artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, el señor **HENDERSON AVELLA GONZALEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.11855.202, por medio de radicado Yo 2023-00099 de fecha seis (06) de enero de 2023 presentó escrito de descargos, en el que hizo alusión a lo siguiente:

Sic. "Por medio del presente manifiesto ante la corporación que acato lo dispuesto en el AUTO No. 200.6-22-3370 de fecha 21 de noviembre de 2022

Además anexo copia del informe entregado en la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA "CORPORINOQUIA" en donde hago mención clara de los procedimientos de contingencia realizados en el predio objeto de la investigación y que lleve a cabo a costas de mi pecunio, cuando el responsable del predio era en ese entonces Jeisson Sneider Reyes López, quien en se momento debió entregar libre de todo riesgo el lote.

Además quiero agradecer a la corporación el interés mostrado en el caso y el haber estado presentes en los momentos en que se necesitó para brindarme asesoría y la información necesaria para la mitigación de la conflagración en su momento."

(...)
Por medio del presente informe, pongo en conocimiento de la corporación las labores para mitigación del fuego realizadas en el lote de terreno rural dentro del predio finca guarataro ubicado en la vereda morichal con extensión de una (1) hectárea, que se incendió por causas desconocidas y se inició el día 10 de febrero de 2020.

Dentro del lote en mención, se depositó cascarilla de arroz proveniente del molino de Arroz Diana, por intermedio del señor Jeisson Sneider Reyes López, representante legal de Inversiones RLT S.A.S. quien tomo el lote de terreno en arriendo y quien utilizaría el terreno como bodega industrial, como consta en el contrato de arrendamiento del cual se adjunta fotocopia.

Adicional a todo lo ocurrido dentro del lote, el señor Reyes López, desapareció sin dar por finiquitado el contrato, acto que según la legislación colombiana se entiende que cuando no se da por terminado un contrato, este automáticamente se prorroga, lo que nos da a entender que el señor Reyes López es actualmente el responsable directo de lo ocurrido en el predio en mención.

Desapareciendo el señor Jeisson Sneider Reyes López no volvieron a retirar la cascarilla que botaron dentro del predio y que en resumen fueron ochocientos viajes

en volqueta realzada que dejo ahí abandonadas y que se convirtieron en un magno problema, ya que al incendiarse perjudico de manera grave al medio ambiente y no solamente al propietario del lote, sino a otros predios adyacentes y obviamente a las personas que moran en los alrededores.

En la actualidad el señor Reyes López no ha contestado el celular ni ha dado la cara para que dé solución a lo acontecido en el predio y responda por los daños ocasionados como por el cumplimiento de las obligaciones adquiridas con el propietario.

En vista de que no hubo ninguna clase de respuesta por parte del sr Jeisson Sneider Reyes López, yo Henderson Avena González como propietario del lote y principal perjudicado apoye la labor que realizó el Cuerpo de Bomberos de Yopal, contratando un buldozer Caterpilar por tiempo de 20 horas, ya que con agua no fue posible debido a la magnitud de la conflagración, la que se acrecentó debido a la alta temperatura y a la brisa.

El buldozer realizo un barrido de la cascarilla y mezcla con tierra de descapote para que bajara la combustión y así poder finalizar con los focos de candela que eran bastantes.

A continuación se muestra anexo fotográfico de las labores realizadas siempre con el valioso apoyo de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "Corporinoquia" y el Cuerpo de Bomberos de Yopal.


















No obstante lo anterior, pese a estar debidamente notificado, el señor **JEISSON SNEIDER REYES LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.202.498, no presentó argumento, documento o material probatorio alguno que controvirtiera el cargo endilgado, que desvirtuara el componente subjetivo de la responsabilidad, o que comprobara la existencia y aplicabilidad de alguna (s) de las causales de exoneración de responsabilidad administrativa previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009.

IV. DE LAS PRUEBAS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibídem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con corteza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Ahora bien, por medio del Auto No. 200.6.22.0156 del día 23 de febrero de 20222, esta Secretaría dispuso el proceso a término probatorio, de conformidad al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y ordenó tener como pruebas los documentos obrantes en el presente expediente sancionatorio.

Teniendo en cuenta lo anterior, revisada la foliatura del expediente sub-exámine se tiene que laa Corporación cuenta con los siguientes medios documentales de prueba:

1. Concepto Técnico No. 500.8.2.20-0784 del 22 de diciembre de 2020. Por medio del cual, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, realizó visita técnica de inspección ocular al lugar ubicado en las coordenadas WGS84 Latitud 5°16'44,40" N, y Longitud 72°23'59,12" O, predio Guarataros, vereda Morichal, municipio de Yopal, departamento de Casanare, departamento de Casanare; del cual se extrae lo siguiente:

 Sic. "En atención al radicado No. YO-2020-02267 del 18 de febrero de 2020, con numero de operación vital 060000000000150181, mediante el cual la Policía Nacional de Colombia informa a Corporinoquia que en un predio del sector semi urbano del municipio de Yopal en el departamento de Casanare, se realizan actividades que presuntamente contravienen las normas ambientales y afectan el recurso aire; en atención a esta denuncia y acatando lo establecido en la ley 1333 del 2019, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, ordena mediante la Indagación preliminar Numero.500.13.1.20.0019 del 18 de febrero de 2020, la ejecución de una diligencia técnica de Indagación, con el objeto de determinar la veracidad de los hechos denunciados; en observancia a lo ordenado se efectuó diligencia técnica el día 19 de febrero del 2020 al predio Guarataros vereda Morichal, municipio de Yopal, departamento Casanare; realizando las siguientes observaciones violatorias de la normatividad ambiental; en una área aproximada de diez (10.000 m?) mil metros cuadrados, se dispuso material vegetal producto de la trilla de arroz, sin ningún tipo de gestión o manejo y sin tener en cuenta técnicas de prevención y manejo de riesgos para evitar la generación de riesgos o impactos ambientales, así como el deterioro del paisaje, producto de esta acción generadora de un factor de deterioro ambiental y la falta del principio de precaución para la prevención de acciones que deterioren el ambiente que le atañe a todos los ciudadanos, este material inicio al parecer accidentalmente un proceso de incineración "quema no controlada en una zonas aledañas del perímetro urbano de la ciudad de Yopal en una área poblada y de asentamientos humanos. contraviniendo lo establecido en el artículo 2.2.5.1.3,13. del decreto 1076 del 2015, igualmente se debe tener en cuenta que la acción no se realiza dentro de las salvedades que para el caso establece el artículo 2.2.5.1.3.14 del decreto 1076, se determina como responsables de la ejecución de la acción a los señores HENDERSON AVELLA GONZALES, identificado con cedula de ciudadanía número 1.118.555.202 y JEISSON SNEIDER REYES LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.010.202.498, vecinos del municipio de Yopal departamento de Casanare quienes actuar el primero como propietario y arrendador del predio y el segundo como ejecutor directo de la acción en su calidad de arrendatario.

 Conforme a lo dispuesto en el literal f del artículo segundo (2), de la indagación preliminar, se determina según los términos establecidos en el artículo 2.2.10.1.2.1

del decreto 1076 del 2015 y resolución 2086 del 2010; un beneficio ilícito (B), correspondiente al valor que tendría para el infractor la gestión adecuada y segura de los residuos de la cosecha y procesado de cereales según el volumen y valor por metro cubico de estos, el cual es considerado un ingreso directo (y1), según las variables previstas en el artículo sexto (6) de la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010; existiendo la conducta se le determina un factor de temporalidad (a) igual a 1.0577, al establecer en la diligencia técnica como fecha de inicio de la acción el día 17 de febrero del 2020 y como terminación de la afectación y fin de la actividad el día 24 de febrero del 2020, según informe de atención de contingencia radicado por el propietario del predio, se determina para la acción un grado de afectación ambiental LEVE, en consideración a la evaluación técnica de los atributos e impactos causados al ambiente por la emisión de gases contaminantes a la atmosfera, producto de la quema no controlada de material vegetal de desecho de la cosecha y procesado de cereales (cascarilla de Arroz); no se establecen para la conducta infractora, circunstancias agravantes de la responsabilidad en materia ambiental, pero se debe considerar como atenuante lo establecido en el artículo noveno (9) de la resolución 2086 del 2010 respecto a "Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor" situación que queda evidenciada en el informe de atención de contingencia radicado número YO-2020-02618 del 24 de febrero del 2018; para la atención de la contravención no se considerara la incurrencia en factores económicos causantes de costos asociados a la detención de la infracción, con respecto a la capacidad socioeconómica de los infractores, una vez consultadas las bases de información del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales del estado se encuentra para los los señores HENDERSON AVELLA GONZALES, identificado con cedula de ciudadanía número 1.118.555.202 y JEISSON SNEIDER REYES LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.010.202.498 un puntaje de 30.74 y 21.70 respectivamente con lo cual se debe - establecer su nivel y capacidad de pago.

En Observación a los hechos investigados en el cumplimiento a lo ordenado mediante la indagación preliminar No. 500.13.1.20.0020 del 19 de febrero de 2020; se considera que las acciones ejecutadas contienen el suficiente mérito, acervo probatorio y son constitutivas de infracción ambiental por consiguiente se remite este concepto técnico a la secretaria general de Corporinoquia, para que si lo considera, se inicien las acciones administrativas procedimentales establecidas en la ley 1333 del 2009.,

Igualmente se anexa el radicado YO-2020-02618, del 24 de febrero del 2020, donde el señor Henderson Avella Gonzales presenta informe de actividades de mitigación de los impactos generados para que se tenga en cuenta como un atenuante en consideración al numeral dos del artículo sexto de la ley 1333 del 2009."

2. Escrito de radicado bajo el consecutivo interno No. YO.2022-06171 del 29 de abril de 2022, presentado por el señor **JEISSON SNEIDER REYES LÓPEZ,** del cual se extrae lo siguiente:

*Sic. "**PRIMERO**: Es cierto que se firmó un contrato de arrendamiento entre el señor HENDERSON AVELLA GONZALEZ, y mi persona, el cual se encuentra anexo al expediente del presente proceso, cuyos extremos son el 02 de enero de2019 y el 02 de junio del año 2019.*

***SEGUNDO**: Que el contrato tenía la finalidad de utilizar el predio arrendado para fines industriales, empacar con fines de comercialización de pacas de cascarilla.*

***TERCERO**: Que, para poder realizar el proceso de empacado, se requería contar con luz eléctrica, compromiso que adquirió el arrendador a cumplir en un plazo máximo de 30 días, a partir del inicio del contrato, arreglo que no quedo incluido como cláusula del mismo, pero se consideró pactado en forma verbal, el cual no se cumplió por parte del arrendador.*

CUARTO: *Como consecuencia de esto se llenó el área establecida para el almacenamiento transitorio de la cascarilla, sin poder realizar su procesamiento, ante la falta de la energía eléctrica.*

QUINTO: *Ante la imposibilidad de poder realizar el trabajo del procesamiento del empacado, se dio por terminado el contrato a su fecha de terminación, sin embargo, se pagó en forma oportuna y en su totalidad los cánones de arrendamientos· pactados en el contrato.*

SEXTO: *Ante la imposibilidad de poder procesar la materia prima, y previo acuerdo con el arrendador debido a su incumplimiento, este recibió el predio con el material allí depositado, bajo su entera responsabilidad, prueba de ello es que no existe ninguna querella de parte del arrendador ni del arrendatario al respecto.*

SÉPTIMO: *Tenemos informaciones de los intentos del señor arrendador (y del señor Henry Avella, padre de Henderson Avella) por comercializar la cascarilla que se encontraba en su finca, con algunas personas naturales y jurídicas que lo requerían,*
desconocemos el por qué no lo pudo hacer.

OCTAVO: *Desconocemos cual fue su proceder respecto al manejo del producto ya que después de terminado el, vínculo contractual con el arrendador, no volvimos a saber de este bajo ninguna forma de comunicación directa ni indirecta.*

NOVENO: *Durante la relación contractual, siempre se le solicitó al arrendador, la solución de la conexión del servicio de energía eléctrica, lo cual demostramos al anexar chats y audios en los cuales se demuestra lo ya comentado.*

En resumidas cuentas, nuestra responsabilidad sobre el manejo del material en cuestión, termino con el finiquito del contrato, y la aceptación y recibo del predio por parte del arrendador a satisfacción, con lo cual la responsabilidad de lo que con este, compete única y exclusivamente al propietario del predio donde sucedieron los hechos producto de esta investigación.

DECIMO: *De esta forma, expongo que para la fecha de los hechos que ocurrió el impacto ambiental, el suscrito se encontraba laborando en una empresa ajena y distante totalmente del suceso.*

Es menester aclarar que, de habérsenos exigido el levantamiento del material en forma oportuna, habríamos actuado en forma solicita e inmediatamente en la solución del mismo, pero como se ha demostrado con los hechos, el señor arrendador ***HENDERSON AVELLA GONZÁLEZ****, recibió a satisfacción el predio con el material incluido, suponemos con la intención de usufructuar su disposición final.*

Finalmente queremos dejar clara nuestra disposición en colaborar para el esclarecimiento de los hechos y el buen término de la investigación, en el entendido que hemos sido nosotros: perjudicados económicamente y comercialmente por el incumplimiento del arrendador del predio, cuya finalidad al inculparnos bajo premisas falsas, reafirma su posible mala fe en su actuar, buscando endilgar actos contrarios a nuestro proceder tanto personal por ser campesinos oriundos del llano, vinculados al agro, y como profesional ya que ostento la condición de Biólogo, lo que me hace conocedor de mis obligaciones en la conservación del medio ambiente, no solo desde lo profesional sino desde el ámbito moral.

En tal sentido, solicitamos a ustedes como entes encargados de la protección y conservación de nuestros recursos medioambientales, se nos exonere y desvincule del presente proceso, en el entendido que la responsabilidad real recae sobre el propietario del predio en el cual se sucedieron los hechos.

Aduciendo y soportando lo anteriormente expuesto adjunto las siguientes pruebas:

- *Audios y videos de reuniones con Henderson Avella y audio con el padre y dueño del predio Henry Avella (conversación de arreglo con un externo para la posible comercialización del subproducto agrícola).*
- *Contrato de arrendamiento.*
- *Contrato de trabajo para la fecha de los hechos."*

2.1.1. Contrato de arrendamiento de un área de la finca Guarataros, entre los señores **JEISSON SNEIDER REYES LÓPEZ,** y **HENDERSON AVELLA GONZÁLEZ,** anexo al escrito de radicado No. YO.2022-06171 del 29 de abril de 2022.

2.1.2. Certificado de contrato de trabajo vigente para la fecha de los hechos, emitido por CHEMICAL LABORATORY – CHEMILAB SAS, en favor del señor **JEISSON SNEIDER REYES LÓPEZ**, anexo al escrito de radicado No. YO.2022-06171 del 29 de abril de 2022.

3. Escrito de descargos presentado por el señor **HENDERSON AVELLA GONZÁLEZ** bajo el consecutivo interno No. YO.2023-00099 del 06 de enero de 2023, del cual se extrae:

Sic. "Por medio del presente manifiesto ante la corporación que acato lo dispuesto en el AUTO No. 200.6-22-3370 de fecha 21 de noviembre de 2022

Además anexo copia del informe entregado en la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA "CORPORINOQUIA" en donde hago mención clara de los procedimientos de contingencia realizados en el predio objeto de la investigación y que lleve a cabo a costes de mi pecunio, cuando el responsable del predio era en ese entonces Jeisson Sneider Reyes López, quien en se momento debió entregar libre de todo riesgo el lote.

Además quiero agradecer a la corporación el interés mostrado en el caso y el haber estado presentes en los momentos en que se necesitó para brindarme asesoría y la información necesaria para la mitigación de la conflagración en su momento."

(...)
Por medio del presente informe, porigo en conocimiento de la corporación las labores para mitigación del fuego realizadas en el lote de terreno rural dentro del predio finca guarataro ubicado en la vereda morichal con extensión de una (1) hectárea, que se incendió por causas desconocidas y se inició el día 10 de febrero de 2020.

Dentro del lote en mención, se depositó cascarilla de arroz proveniente del molino de Arroz Diana, por intermedio del señor Jeisson Sneider Reyes López, representante legal de Inversiones RLT S.A.S. quien tomo el lote de terreno en arriendo y quien utilizaría el terreno como bodega industrial, como consta en el contrato de arrendamiento del cual se adjunta fotocopia.

Adicional a todo lo ocurrido dentro del lote, el señor Reyes López, desapareció sin dar por finiquitado el contrato, acto que según la legislación colombiana se entiende que cuando no se da por terminado un contrato, este automáticamente se prorroga, lo que nos da a entender que el señor Reyes López es actualmente el responsable directo de lo ocurrido en el predio en mención.

Desapareciendo el señor Jeisson Sneider Reyes López no volvieron a retirar la cascarilla que botaron dentro del predio y que en resumen fueron ochocientos viajes en volqueta realzada que dejo ahí abandonadas y que se convirtieron en un magno problema, ya que al incendiarse perjudico de manera grave al medio ambiente y no solamente al propietario del lote, sino a otros predios adyacentes y obviamente a las personas que moran en los alrededores.

En la actualidad el señor Reyes López no ha contestado el celular ni ha dado la cara para que dé solución a lo acontecido en el predio y responda por los daños ocasionados como por el cumplimiento de las obligaciones adquiridas con el propietario.

En vista de que no hubo ninguna clase de respuesta por parte del sr Jeisson Sneider Reyes López, yo Henderson Avena González como propietario del lote y principal perjudicado apoye la labor que realizó el Cuerpo de Bomberos de Yopal, contratando un buildozer Caterpilar por tiempo de 20 horas, ya que con agua no fue posible debido a la magnitud de la conflagración, la que se acrecentó debido a la alta temperatura y a la brisa.

El buildozer realizo un barrido de la cascarilla y mezcla con tierra de descapote para que bajara la combustión y así poder finalizar con los focos de candela que eran bastantes.

A continuación se muestra anexo fotográfico de las labores realizadas siempre con el valioso apoyo de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "Corporinoquia" y el Cuerpo de Bomberos de Yopal.


















3.1.1. Informe de actividades de mitigación, adjunto al escrito de descargos, del cual se extrae lo siguiente:

Sic. "Por medio del presente informe, pongo en conocimiento de la corporación las labores para mitigación del fuego realizadas en el fote de terreno rural dentro del predio finca guarataro ubicado en la vereda morichal con extensión de une (1) hectárea, que se incendió por causas desconocidas y se inició el día 10 de febrero de 2020.

Dentro del lote en mención, se depositó cascarilla de arroz proveniente del molino de Arroz Diana, por intermedio del señor Jeisson Seider Reyes López, representante legal de Inversiones RLT S.A.S. quien tomo el lote de terreno en arriendo y quien utilizaría el terreno como bodega industrial, como consta en el contrato de arrendamiento del cual se adjunta fotocopia.

Adicional a todo lo ocurrido dentro del lote, el señor Reyes López, desapareció sin dar por finiquitado el contrato, acto que según la legislación colombiana se entiende que cuando no se da por terminado un contrato, este automáticamente se prorroga, lo que nos da a entender que el señor Reyes López es actualmente el responsable directo de lo ocurrido en el predio en mención.

Desapareciendo el señor Jeisson Sneider Reyes López no volvieron a retirar la cascarilla que botaron dentro del predio y que en resumen fueron ochocientos viajes en volqueta realzada que dejo ahí abandonadas y que se convirtieron en un magno problema, ya que al incendiarse perjudico de manera grave al medio ambiente y no solamente al propietario del lote, sino a otros predios adyacentes y obviamente a las personas que moran en los alrededores.

En la actualidad el señor Reyes López no ha contestado el celular ni ha dado la cara para que dé solución a lo acontecido en el predio y responda por los daños ocasionados como por el cumplimiento de las obligaciones adquiridas con el propietario.

En vista de que no hubo ninguna clase de respuesta por parte del sr Jeisson Sneider Reyes López, yo Henderson Avella González como propietario del lote y principal perjudicado apoye la labor que realizó el Cuerpo de Bomberos de Yopal, contratando un buldozer Caterpilar por tiempo de 20 horas, ya que con agua no fue posible debido a la magnitud de la conflagración, la que se acrecentó debido a la alta temperatura y a la brisa.

El buldozer realizo un barrido de la cascarilla y mezcla con tierra de descapote para que bajara la combustión y así poder finalizar con los focos de candela que eran bastantes.

A continuación se muestra anexo fotográfico de las labores realizadas siempre con el valioso apoyo de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "Corporinoquia" y el Cuerpo de Bomberos de Yopal."

V. DE LA DECISIÓN OBJETO DE RECURSO

Por medio de la Resolución No. 200.36-24-0819 de fecha doce (12) de junio de 2024 esta Secretaría decidió de fondo el proceso No. 200.32.7.22.002 en contra de los señores **HENDERSON AVELLA GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.118.55.202 y el señor **JEISSON SNEIDER REYES LOPEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.010.202.498, en los siguientes términos:

*Sic. **"ARTÍCULO PRIMERO**. - Declarar ambientalmente responsable al señor HENDERSON AVELLA GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 1.118.555.202, del cargo único formulado a través del acto administrativo Auto Nº 200.6.22.3370 del 21 de noviembre de 2022, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.** - Imponer al señor HENDERSON AVELLA GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 1.118.555.202, como SANCIÓN PRINCIPAL:*

***MULTA** por un valor de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($9.339.567) por la infracción establecida en el cargo único del Auto Nº 200.6.22.3370 del 21 de noviembre de 2022.*

***ARTÍCULO TERCERO**. - Exonerar de responsabilidad ambiental al señor JEISSON SNEIDER REYES LÓPEZ identificado con cedula No. 1.010.202.498, del cargo único formulado a través del acto administrativo Auto Nº 200.6.22.3370 del 21 de noviembre de 2022, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)"*

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal al señor **HENDERSON AVELLA GONZALEZ** el día dieciocho (18) de junio 2024, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011.

De igual forma, el señor **JEISSON SNEIDER REYES LOPEZ** fue notificado de forma electrónica el día dieciocho (18) de junio 2024, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011.

VI. RECURSO DE REPOSICIÓN

Que mediante el escrito radicado en esta Corporación bajo el consecutivo No. YO 2024.10615 de fecha dos (02) de julio de 2024, el señor **HENDERSON AVELLA GONZALEZ**, en calidad de sancionado presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 200.36-24-0819 de fecha doce (12) de junio de 2024, con base en las siguientes consideraciones:

Sic. "En esta oportunidad me opongo totalmente a la decisión tomada por CORPORINOQUIA en la resolución No. 200.36.24.0819 del 12 de junio de 2024, "por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"; por las siguientes falencias:

1. DESATINO SUSTANCIAL:

1.1 Inadecuada formulación del cargo:

*En primer lugar, se tiene que para el caso en cuestión, la infracción ambiental indilgada al suscrito en el único cargo formulado corresponde sin lugar a duda, es por la ejecución de la **quema** abierta de cascarilla de arroz y por la **acumulación** o disposición inadecuada de la misma.*

Para demostrar el desatino de CORPORINOQUIA, al momento de formular el cargo único en mi contra, quiero referirme en este instante, específicamente a la conducta de la quema de la cascarilla de arroz, por la cual se me está sancionando, es evidente que la Autoridad Ambiental al momento de dictar su fallo, olvidó que, tanto en la etapa preliminar como durante el curso del proceso sancionatorio no se logró probar que la quema fuera ejecutada por el suscrito; es más desde el mismo día de la visita el profesional de CORPORINOQUIA, así como los miembros de la Policía que acudieron al llamado de la comunidad, fueron informados por los mismos habitantes del sector que la quema surgió de manera accidental y por motivos desconocidos y así se consignó en el correspondiente concepto técnico; de esta manera no existe prueba alguna de mi participación en la comisión de la conducta imputada como es la quema abierta de la cascarilla de arroz; prueba de cual, se tiene que no hubo captura de ningún responsable.

De igual manera sucede cuando se me señala de realizar la acumulación y almacenamiento de la cascarilla de arroz, pues es demasiado claro que el suscrito tampoco ejecutó dicha conducta, pues como está probado en el proceso, la persona que realizó dicho almacenamiento y acumulación de cascarilla fue el señor JEISSON SNEIDER REYES LOPEZ, como él mismo lo acepta en sus descargos,

donde es enfático en afirmar que una vez terminado el contrato de arrendamiento se fue y dejó dichos residuos en el terreno donde se presentó la emergencia ambiental; situación que no fue tenida en cuenta por el profesional de la Secretaria General al momento de evaluar las pruebas y de decretar el fallo de responsabilidad.

Por lo anterior, si bien es cierto la infracción ambiental, ocurrió en el predio de mi propiedad, ni la quema ni la acumulación de la cascarilla de arroz fue ejecutada por el suscrito; pues mi único vínculo con la conducta investigada es mi condición de propietario del terreno donde se presentó la infracción ambiental.

Se tiene entonces, que si bien es cierto, en mi condición de propietario del terreno; incumplí la obligación ***informar a la autoridad ambiental competente en forma inmediata la acumulación o disposición inadecuada de la cascarilla de arroz; así como el día en que los vecinos del sector me informaron del inicio de la quema****; fecha en la cual por desconocimiento de la norma ambiental, acudí de inmediato a pedir ayuda al cuerpo de bomberos de Yopal y a la policía ambiental, pero omití completamente el deber de informar a CORPORINOQUIA; sin embargo el hecho de haber incumplido mi obligación de informar, no me hace responsable de la quema ni de la acumulación de cascarilla de arroz, pues* ***las infracciones ambientales por constituir además delitos penales, son personales e intransferibles, lo que significa que una infracción ambiental no se puede atribuir a un agente o persona distinta a la que cometió la acción****; por eso la necesidad de probar quién infringió la normatividad ambiental.*

Por otra parte, se tiene que el suscrito ***como propietario del terreno*** *donde se generó la quema de cascarilla de arroz, facilitó y cooperó en la práctica de la diligencia que la autoridad ambiental realizó, y suministró los datos y documentos que fueron requeridos, además participó activamente en las actividades y labores de mitigación y corrección, tal como quedó probado dentro del proceso.*

1.2. Inexistencia de la Culpa y el Dolo:

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que NO le basta a la Autoridad Ambiental, determinar solamente la responsabilidad ambiental, la prueba de la ocurrencia de un hecho u omisión constitutiva de infracción a la normatividad ambiental, pues debe tenerse también plenamente demostrada ***la existencia de la relación de causalidad entre el hecho investigado, la conducta y el presunto infractor.*** *Así las cosas, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009 no presume hechos, sino los elementos de la conducta, como lo son la culpa y el dolo, debe probarse además la relación de causalidad entre ambos, para poder configurar de manera correcta la imputación de la responsabilidad. Este es el caso de los procesos sancionatorios ambientales, donde la ley no permite presumir los hechos, ni presumir al infractor, ya que esto debe encontrarse probado dentro del proceso, pues lo único que la ley le permite a la autoridad ambiental es presumir la culpa y el dolo.*

Para el caso en estudio, se tiene que al no ser el suscrito el responsable de la comisión de la conducta o cargo formulado en el auto No.200.6-22-3370 del 21 de noviembre de 2022, ***queda plenamente desvirtuada la culpa y el dolo;*** *razón suficiente para que el fallo de responsabilidad dictado bajo la resolución No. 200.36.24.0819 del 12 de junio de 2024 sea totalmente revocado y en su lugar se profiera un fallo a través del cual se* ***exonere*** *al suscrito de toda responsabilidad ambiental.*

2. DESATINO PROCESAL:

En este punto es necesario resaltar que el procedimiento ambiental en Colombia se rige por la Ley 1333 de 2009 y la Ley 1437 de 2011, sin dejar de lado la doctrina y la jurisprudencia como precedente judicial y de control posterior que se les hace a los actos administrativos.

Para tal caso se tienes las etapas del proceso sancionatorio así:

1. Indagación preliminar (6 meses).
2. Auto de inicio de la investigación.
3. Auto de formulación de cargos.
4. Auto de pruebas.
5. Auto de alegatos.
6. Fallo.

Para el caso que nos ocupa es aplaudible que se agotaron todas las etapas procesales, no obstante, se presenta una ruptura procesal teniendo en cuenta que la indagación preliminar data del 18 de febrero de 2020, y el auto por medio del cual se inicia la investigación ambiental data del 23 de febrero de 2022, es decir dos años después de aperturada la etapa preliminar, a sabiendas de que solo se tenían seis (6) meses, termino dentro del cual se debía disponer el archivo o terminar con el auto de inicio del proceso sancionatorio, incumpliendo de esta manera lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala:

***"ARTÍCULO 17.** Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación".***

Atendiendo que la Autoridad Ambiental dejó fenecer la indagación preliminar, la cual tiene un término de seis (6) meses; sin proceder a proferir el auto de apertura de la investigación, no le quedaba otro camino que archivarla; ya que si bien es cierto, de acuerdo a la doctrina y a la jurisprudencia de las altas Cortes, la etapa preliminar es opcional y facultativa para la Autoridad Ambiental, también es cierto, que una vez se opta por adelantar dicha etapa, se debe dar pleno cumplimiento a lo indicado en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, referente al término máximo de seis (6) meses.

SOLICITUD:

Solicito de manera respetuosa, que debido al visible ruptura procesal presentada en la actuación, entre la etapa preliminar y el inicio del proceso sancionatorio; y además al quedar demostrado que el suscrito a pesar de ser el propietario del terreno donde se presentó la infracción ambiental, no accionó la quema, ni fue la persona que hizo la acumulación de la cascarilla de arroz; la Secretaria General de CORPORINOQUIA:

- *Revoque en su totalidad la Resolución No. 200.36.24.0819 del 12 de junio de 2024, "por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones. Y en su lugar se exonere al suscrito del cargo único formulado en el auto No.200.6-22-3370 del 21 de noviembre de 2022 y se disponga el archivo del expediente sancionatorio ambiental No.200.32.7.22-002.*

PRUEBAS:

Para apoyar mi petición solicito a su Despacho se tengan las obrantes en el expediente, en especial el concepto técnico No.500.8.2.20- 0784 de fecha 22 de diciembre de 2020, a fin de verificar que fue la misma comunidad la que informó que la quema surgió de manera accidental, es decir que no hubo un responsable debidamente individualizado e identificado, pues para el caso en comento se trata de un tercero indeterminado.

De igual manera se revise el escrito de descargos presentado por el señor JEISSON SNEIDER REYES LOPEZ, a fin de extraer la confesión o afirmación que él mismo hizo respecto a su responsabilidad de almacenar y acumular la cascarilla de arroz en el terreno donde se produjo la quema, lo que libera de dicha conducta al suscrito, desvirtuando la culpa y el dolo.

VII. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

La Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y* ***naturales*** *de la nación".*

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

Que en ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 *ejusdem* señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que al respecto del derecho al ambiente sano la Corte Constitucional[2] ha expuesto:

> Sic. *"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.*
>
> *En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia si se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.*
>
> *Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)[3], que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.*
>
> *Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de*

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.
[2] Corte Constitucional – M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería - sentencia C-339 del 7 de mayo 2002.
[3] Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.

vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8)."

De igual forma afirmó:

"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."[4]

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".

Así mismo, la Corte Constitucional[5] se refirió respecto de la conservación y protección al medio ambiente en los siguientes términos:

"(...) La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).

La ecología contiene un núcleo esencial, entendiendo por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que le dan vida resulten real y efectivamente tutelados. Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente. (...)".

[4] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.
[5] Corte Constitucional – Sala Cuarta de Revisión, Sentencia 411 del 17 de junio de 1992. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Que, por su parte, el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que el artículo 33 Ibidem prevé la posibilidad de limitar la actividad económica cuando así lo exija el interés general, el ambiente o el patrimonio cultural de la Nación.

Que de igual forma el artículo 334 de nuestra Constitución Política de 1991 establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

VIII. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

Que a su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***"Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que, conforme a lo anterior, está claramente establecido que tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los Parques Nacionales Naturales de Colombia, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que de acuerdo con el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; también será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos; cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado por violación de la norma ambiental y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que a su vez el artículo 40 de la misma normatividad, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, debiendo tener en cuenta además, los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así como lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que en el estado que se encuentra el presente trámite es de poner de presente lo previsto por el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, que dispone lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*
>
> *PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."*

IX. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL FRENTE A LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN

- **PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE COMPETENCIA**

Respecto al tema de la competencia administrativa, es necesario citar al tratadista Jaime Orlando Santofimio Gamboa[6], la cual se entiende como "*expresa, irrenunciable, improrrogable y excepcionalmente delegable, no negociable por la administración, y de estricto cumplimiento en procura de la satisfacción de los intereses generales y en beneficio del ordenamiento jurídico*".

La Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, ejerciéndola a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, por mandato superior, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17° del artículo 31 en la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

Con fundamento en lo anterior, debe entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento, y su inobservancia y vulneración acarrea la imposición de sanciones legales vigentes.

[6] Santofimio Gamboa; Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Acto Administrativo Tomo II, cuarta edición. Ed. U Externado de Colombia, Bogotá. Pag. 147.

- En tal entendido, es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho, administrando de manera eficiente los recursos naturales existentes en el ámbito de su jurisdicción.

- El artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 establece que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrá las sanciones a que haya lugar.

Así mismo, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, dispone que contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los recursos en sede administrativa, en nuestro ordenamiento legal, constituyen un instrumento jurídico por medio del cual se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso, los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, con el fin que la Administración los analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente.

Al respecto, la Ley 1437 de 2011 establece respecto de los recursos en sede administrativa:

> *"**Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> ***1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.***
> *2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
>
> ***No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.***
>
> ***Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.***
>
> *3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*
>
> *El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*
>
> *De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.*
>
> ***Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro*

de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.
Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

***Artículo 80. Decisión de los recursos.** Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Los mencionados requisitos que se deben cumplir en la presentación de los recursos tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen.

Para el caso objeto de estudio, se tiene que por medio de la Resolución No. 200.36-24-0819 de fecha doce (12) de junio de 2024 se declaró ambientalmente responsable al señor **HENDERSON AVELLA GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.118.55.202 por el cargo único formulado a través del Auto No. 200-6-22-3370 del veintiuno (21) de noviembre de 2022; dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día dieciocho (18) de junio 2024, lo que quiere decir, que los diez (10) días con los que contaba el infractor para presentar recurso de reposición transcurrieron entre diecinueve (19) de junio y 02 de julio de 2024.

Ahora bien, el dos (02) de julio de 2024, el señor **HENDERSON AVELLA GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.118.55.202 presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 200.36-24-0819 de fecha doce (12) de junio de 2024, lo que quiere decir que fue dentro del término legal establecido para tal efecto, y con el lleno de los requisitos y formalidades legales exigidas para proceder a su análisis y decisión.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, ostenta la competencia formal y material para pronunciarse sobre el recurso interpuesto, este Despacho avoca conocimiento para analizar y resolver el recurso de reposición presentado por el señor **HENDERSON AVELLA GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.555.202, radicado bajo el número interno YO-2024-10615 el día dos (02) de julio de 2024, mediante el cual manifiesta su inconformidad frente al contenido de la Resolución No. 200.36-24-0819 del doce (12) de junio de 2024, acto administrativo expedido por esta Secretaría General, en virtud del cual se declaró su responsabilidad ambiental y se impuso la respectiva sanción.

- **MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN**

El presente recurso de reposición se resuelve con fundamento en el marco normativo del procedimiento sancionatorio ambiental, en aplicación de lo dispuesto

en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y las disposiciones generales del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Lo anterior, en virtud del principio de legalidad y debido proceso, según los cuales, toda decisión administrativa debe sustentarse en la normatividad vigente y en los elementos probatorios obrantes en el expediente; así mismo, en garantía del derecho a la contradicción y defensa del investigado, conforme lo establece el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

No obstante, el recurso de reposición que se entrará a resolver por medio del presente acto administrativo se limitará a los reproches que de hecho y de derecho se hicieron en el escrito contentivo, sin analizar nuevamente la responsabilidad ya decantada del investigado.

- **PROBLEMA JURÍDICO**

¿DEBE REVOCARSE LA RESOLUCIÓN No. 200.36-24-0819 DEL 12 DE JUNIO DE 2024, QUE DECLARÓ AL SEÑOR HENDERSON AVELLA GONZÁLEZ COMO RESPONSABLE AMBIENTAL DEL CARGO ÚNICO FORMULADO A TRAVÉS DEL AUTO ADMINISTRATIVO No. 200.6.22.3370 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2022?

El presente recurso de reposición se resuelve con fundamento en el marco normativo del procedimiento sancionatorio ambiental, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y las disposiciones generales del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Lo anterior, en virtud del principio de legalidad y debido proceso, según los cuales, toda decisión administrativa debe sustentarse en la normatividad vigente y en los elementos probatorios obrantes en el expediente; así mismo, en garantía del derecho a la contradicción y defensa del investigado, conforme lo establece el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

No obstante, el recurso de reposición que se entrará a resolver por medio del presente acto administrativo se limitará a los reproches que de hecho y de derecho se hicieron en el escrito contentivo, sin analizar nuevamente la responsabilidad ya decantada del investigado.

En ese sentido, procede esta Autoridad Ambiental a realizar el análisis de fondo del recurso de reposición interpuesto, y para tal efecto, se advierte que los motivos de inconformidad invocados se encuentran contenidos dentro de dos numerales o aristas, los cuales serán sintetizados y analizados en su orden, así:

El primer numeral o arista es denominada por el infractor como *"DESATINO SUSTANCIAL"*, que subdivide en dos numerales que identifica como *"Inadecuada formulación del cargo"* e *"Inexistencia de la Culpa y el Dolo"*, en los cuales sostiene lo siguiente:

En cuanto a la **inadecuada formulación del cargo**, manifiesta que la infracción ambiental imputada, esto es, la quema abierta y la acumulación o disposición inadecuada de cascarilla de arroz, carece de sustento probatorio directo que permita atribuirle autoría o participación en tales conductas; pues señala que, desde el inicio del procedimiento, no se allegó prueba que lo vincule materialmente con la quema, y advierte que según lo informado por la comunidad y lo consignado en el concepto técnico, esta se originó de manera accidental y por causas desconocidas. Así mismo, sostiene que la acumulación de residuos fue realizada por un tercero, identificado como **JEISSON SNEIDER REYES LÓPEZ**, quien aceptó expresamente dicha conducta

en sus descargos, afirmando que dejó los residuos en el predio una vez finalizado el contrato de arrendamiento, hecho que, a juicio del infractor, no fue debidamente valorado por la Corporación al momento de emitir el fallo sancionatorio.

Aduce además, que si bien es el propietario del predio donde ocurrió la infracción, su única omisión fue no haber informado oportunamente a la autoridad ambiental sobre la situación, y haber alertado a otras entidades como el Cuerpo de Bomberos y la Policía Ambiental; no obstante, considera que esta omisión no es suficiente para atribuirle responsabilidad por las conductas materiales, pues menciona que las infracciones ambientales son de carácter personal y exigen la plena identificación del autor de la conducta.

Por otro lado, respecto a la **inexistencia de culpa y dolo**, sostiene que la Ley 1333 de 2009 no permite presumir la comisión de los hechos ni la autoría de los mismos, sino únicamente la culpa o el dolo, elementos que deben derivarse de pruebas concretas dentro del expediente; en consecuencia, afirma que, al no haberse demostrado su participación directa en la conducta sancionada ni la existencia de un nexo causal entre su conducta y el daño ambiental, se desvirtúan los elementos subjetivos de la infracción, por ello, considera que el fallo contenido en la Resolución No. 200.36.24.0819 del 12 de junio de 2024 debe ser revocado y, en su lugar, proferirse decisión absolutoria.

Ahora bien, el segundo numeral o arista denominada por el infractor como *"DESATINO PROCESAL"* en la que aduce que a pesar de que formalmente se agotaron todas las etapas del procedimiento sancionatorio ambiental, se presentó una grave ruptura del orden legal, pues advierte que la actuación no se ajustó al término previsto por la Ley para la etapa de indagación preliminar, lo que, a su juicio, vulnera de manera directa el principio de legalidad y afecta la validez del procedimiento, en tanto el trámite no se adelantó dentro del marco temporal establecido por el ordenamiento jurídico, razón por la cual estima que lo actuado carece de sustento jurídico y debe ser declarado nulo.

En desarrollo de esta tesis, el infractor menciona que el procedimiento sancionatorio ambiental se encuentra regulado por la Ley 1333 de 2009, aplicable de manera directa, y por la Ley 1437 de 2011 en forma supletoria, normas que consagran una estructura procedimental que debe ser observada con rigurosidad por parte de esta Autoridad Ambiental, especialmente en lo que respecta al cumplimiento de los términos procesales, pues advierte que estos no son meramente orientadores sino que constituyen garantías mínimas que delimitan la actuación de la Corporación y protegen su derecho al debido proceso.

En ese sentido, menciona que, en el caso concreto, la Indagación Preliminar fue iniciada el 18 de febrero de 2020 y el Auto de apertura de investigación fue expedido hasta el 23 de febrero de 2022, es decir, dos años después de iniciada la actuación, situación que, a su juicio, constituye una irregularidad sustancial que afecta estructuralmente la validez del procedimiento sancionatorio, pues advierte que el incumplimiento del plazo previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 no puede entenderse como una mera irregularidad, sino como una violación sustancial que priva de fundamento jurídico todo lo actuado con posterioridad al vencimiento del término, por lo que solicita que se declare la nulidad de la actuación a partir de ese momento y se ordene el archivo definitivo del expediente, como única forma de restablecer el principio de legalidad y el derecho al debido proceso vulnerado durante el trámite.

Así las cosas, con el fin de emitir un pronunciamiento detallado en el que se estudien todas las aristas identificadas y reseñadas precedentemente, este Despacho establece como metodología para la adopción de la decisión, retomarlas y abordarlas cada una por separado contrastándolas paralelamente con el material probatorio y demás documentación obrante dentro del presente expediente, a la luz del ordenamiento jurídico en los siguientes términos:

✓ **RESPECTO DE LA PRIMERA ARISTA**

Enmarcando el escenario para dar respuesta a las afirmaciones realizadas dentro de la causal de disenso, se recurre al génesis del presente proceso que surge de la queja radicada en esta Corporación bajo el consecutivo No. YO-2020-02267 del 18 de febrero de 2020, producto de la cual, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental emitió la Indagación Preliminar No. 500.13.1. 20.0019 del 18 de febrero de 2020, por medio de la cual se ordenó realizar una visita técnica de inspección ocular, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos y determinar si los mismos eran constitutivos de infracción ambiental.

En efecto, el día 19 de febrero de 2020, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, realizó visita técnica de inspección ocular al lugar ubicado en las coordenadas WGS84 Latitud 5°16'44,40" N, y Longitud 72°23'59,12" O, en el que se evidenció la acumulación de trilla de arroz sin contar con las medidas de manejo y gestión de residuos, y la quema abierta no controlada en un área de cercanía al perímetro urbano de la ciudad de Yopal, y al centro poblado Morichal; hallazgos que fueron relacionados en el Concepto Técnico No. 500.8.2.20-0784.

Al respecto, es de señalar que el referido Concepto Técnico proviene de las visitas realizadas por profesionales idóneos en la materia que plasman lo visto, y como prueba anexan los registros fotográficos de los hechos hallados en el lugar de la infracción ambiental, además, utilizan las herramientas necesarias para establecer los daños causados, y realizan las averiguaciones en el lugar de los hechos a fin de completar los elementos necesarios para calificar la actuación.

A la postre, es pertinente indicar que acerca de la legitimidad del concepto técnico que sirve como insumo con valor probatorio dentro del presente proceso, la doctrina a través del Dr. Eduardo García de Enterría en su texto "Curso de Derecho Administrativo" ha señalado lo siguiente:

> Sic *"Los hechos constatados por funcionarios a los que se le reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público, observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio".*

De tal manera, se aclara que los informes, conceptos técnicos y demás documentación emitida por esta Autoridad Ambiental en el ejercicio propio de sus funciones, gozan de plena legitimidad probatoria, lo que implica que solo pueden ser controvertidos objetivamente a través de los medios probatorios legales, y no bajo supuestos o simples aseveraciones subjetivas.

Bajo ese contexto, teniendo en cuenta la situación fáctica y jurídica que evidencian los hallazgos relacionados en el prenotado concepto técnico, por medio del Auto No. 200.06-22-0156 de fecha veintitrés (23) de febrero de 2022, esta Secretaría resolvió dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de los señores **HENDERSON AVELLA GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.118.55.202 y **JEISSON SNEIDER REYES LOPEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.010.202.498, y posteriormente, a través de Auto

No. 200.6-22-3370 de fecha veintiuno (21) de abril de 2022 se formuló cargo único en contra de los mencionados.

En tal sentido, tanto la apertura del procedimiento sancionatorio como la formulación del cargo obedecieron a hallazgos ciertos y verificables identificados en el marco de la visita técnica practicada por funcionarios competentes y con soporte en un concepto técnico debidamente expedido, por ende, la actuación se encontraba suficientemente motivada y amparada en elementos objetivos que permitían presumir la posible configuración de una infracción ambiental, cumpliendo así con los presupuestos establecidos en la Ley 1333 de 2009 para la formulación del cargo.

En ese orden de ideas, resulta desacertada la afirmación del presunto infractor en cuanto a que existió una inadecuada formulación del cargo, pues conforme a lo expuesto, este fue estructurado sobre elementos objetivos y verificables que permiten configurar, *prima facie*, la presunta responsabilidad ambiental, siendo precisamente el ejercicio del derecho de defensa la vía idónea para que el investigado controvirtiera mediante pruebas la imputación formulada.

No obstante, del material probatorio aportado por el señor **HENDERSON AVELLA GONZÁLEZ** dentro de sus descargos y en el escrito de alegatos de conclusión, no se logra desvirtuar la responsabilidad que le fue atribuida, pues si bien manifiesta que para la fecha de ocurrencia de los hechos el predio rural se encontraba en posesión del señor **JEISSON SNEIDER REYES LÓPEZ** en virtud de un contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, lo cierto es que al verificar el contenido del expediente se estableció que dicho contrato finalizó el 2 de junio de 2019, sin que se hubiese acreditado su prórroga formal ni tácita para la fecha de los hechos, esto es, entre el 17 y el 19 de febrero de 2020.

Además, aunque en el clausulado del contrato se observó la cláusula que posibilitaba la prórroga del mismo por un término adicional de seis meses, aún en el evento de haberse activado dicha cláusula, el vínculo jurídico entre las partes habría expirado en diciembre de 2019, por lo que para la fecha en que ocurrió la quema abierta y la afectación ambiental, esto es, **el 19 de febrero de 2020,** el señor **AVELLA GONZÁLEZ** ostentaba nuevamente la posesión material del predio, con lo cual le asistía el deber legal de vigilancia, custodia y manejo adecuado del mismo. Aunado a ello, no se aportó requerimiento del cumplimiento, denuncia penal, querella civil, ni comunicación formal dirigida al señor **REYES LÓPEZ** que permitiera acreditar un incumplimiento contractual vigente, o que este mantuviera posesión o dominio de hecho sobre el predio al momento de la infracción; por el contrario, se observa en el expediente la certificación laboral expedida por la empresa Chemilab S.A.S., con sede en la ciudad de Bogotá D.C., mediante la cual se acredita que el señor **REYES LÓPEZ** se encontraba laborando en dicha ciudad precisamente para la fecha en que se generó la conflagración.

Así las cosas, los argumentos del recurrente respecto a que el predio fue entregado con el material allí dispuesto bajo responsabilidad del arrendatario no constituye prueba suficiente para desvirtuar la responsabilidad o trasladar la responsabilidad por la conducta infractora, pues se trata de un documento privado que no tiene efectos jurídicos para controvertir los hechos ni demostrar la debida diligencia que le correspondía asumir en su calidad de propietario y tenedor del inmueble; pues al respecto, cabe destacar que, en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental, la carga de la prueba recae sobre quien alega no haber cometido la infracción, conforme a lo previsto en el artículo 1° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, la calidad de propietario conlleva una responsabilidad especifica en materia de vigilancia y control ambiental sobre el predio, y en virtud del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dicho deber implica actuar con diligencia frente a cualquier situación que pueda derivar en una afectación al medio ambiente, ya sea impidiendo, gestionando o reportando oportunamente los hechos. En este caso, la infracción corresponde a una quema abierta de residuos agrícolas, la cual se encuentra expresamente prohibida por el artículo 2.2.5.1.3.13 del Decreto 1076 de 2015, norma que refuerza la obligación de prevención en casos de materiales altamente combustibles como la cascarilla de arroz.

Sobre este punto, la jurisprudencia ha sido clara en señalar que cuando el propietario omite las medidas mínimas de manejo, control o reporte del riesgo, su responsabilidad puede adquirir un carácter objetivo. Así lo ha precisado la Corte Constitucional en la Sentencia C-595 de 2010, al establecer que si bien no existe responsabilidad automática, la normativa ambiental si prevé una presunción de culpa o dolo, que solo puede ser desvirtuada si se acredita plenamente una causa eximente, lo cual no ocurrió en este caso.

Por tanto, la prueba técnica recaudada, junto con las afirmaciones del infractor permiten confirmar la existencia de culpa y dolo en los términos previstos por el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en tanto el recurrente no acreditó circunstancia alguna que permitiera desvirtuar la imputación efectuada; en ese sentido, no se advierte vicio alguno en las actuaciones administrativas desplegadas por esta Autoridad Ambiental que afecten el principio de legalidad, motivo por el cual, los argumentos que abordan la primera arista identificada son considerados sin vocación de prosperidad.

✓ **RESPECTO DE LA SEGUNDA ARISTA**

El recurrente sostiene que la investigación ambiental adelantada por CORPORINOQUIA vulneró el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, al haber superado el plazo de seis (6) meses previstos para la indagación preliminar sin que se hubiera emitido el auto de apertura de la investigación. Sin embargo, dicho planteamiento carece de fundamento normativo y contradice tanto la interpretación sistemática de la norma como la jurisprudencia constitucional aplicable.

En primer lugar, es de indicar que la presente investigación administrativa de carácter ambiental surgió como consecuencia de la queja radicada bajo el No. YO-2020-02267 de fecha **18 de febrero de 2018**, en la que se puso en conocimiento de esta Autoridad Ambiental lo siguiente:

> Sic. *"Respetuosamente me permito solicitar a la corporación como autoridad ambiental de la región, atención oportuna problemática que se viene presentando en las coordenadas **N 5°16'2630" W 72°23'8650"**, lado izquierdo donde termina la doble calzada vía morichal, predio de propiedad del señor **HENRY AVELLA ORTEGA** identificado con cedula ciudadanía Nro. 4.284.494 de san Luis de palenque, 53 años, unión libre, comerciante, estudios bachiller, natural de san Luis de palenque residente barrio villa flor dos, abonado telefónico número 35132068430, en el lugar se desarrolla actividad de almacenamiento y quema de cascarilla de arroz a cielo abierto proveniente del molino diana, realizando contaminación ambiental y afectación a los residentes y trabajadores del sector, al punto que el colegio gimnasios de los llanos realizo plan de contingencia con los estudiantes de dicho plantel, por la generación de humo y material particulado arrastrado por el aire, mencionada afectación lleva aproximadamente 8 días el cual ha sido denunciado por la comunidad afectada, de igual forma se vio afectada la fauna silvestre que se encontraba en el terreno en mención, toda vez que se encontró una especie de fauna silvestre muerta nombre*

común tortuga morrocoy nombre científico chelonoidis carbonaria, la cual fue afectada por la quema de la cascarilla."

Que con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos y determinar si estos son constitutivos de infracción ambiental, mediante Auto No. 500.13.1. 20.0019 del 18 de febrero de 2020, esta Secretaría ordenó iniciar la etapa de indagación preliminar, y realizar la práctica de una visita técnica al lugar descrito en la queja, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la etapa de Indagación Preliminar en atención a la queja presentada ante esta entidad, mediante el radicado N° YO.2020.02267 del 18 de febrero de 2020, con número VITAL 0600000000000150181, por los hechos descritos en la parte considerativa del presente acto administrativo, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si esta es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la práctica de una visita técnica al lugar descrito en la queja a fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados y aquellos que sean conexos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental (...)"

En efecto, el día **19 de febrero de 2020** personal de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica de inspección ocular al lugar de los hechos ubicado en las coordenadas WGS84 Latitud 5°16'44,40" N, y Longitud 72°23'59,12" O, predio Guarataros, vereda Morichal, municipio de Yopal, departamento de Casanare. relacionando los hallazgos encontrados en el Concepto Técnico No. 500.8.2.20-0784 del 22 de diciembre de 2020.

Teniendo en cuenta la situación fáctica y jurídica que evidencian los hallazgos relacionados en el prenotado Concepto Técnico, por medio del Auto No. 200.06-22-0156 de fecha 23 de febrero de 2022, esta Secretaría resolvió dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental se dispuso la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de los señores **HENDERSON AVELLA GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.118.555.202, y **JEISSON SNEIDER REYES LOPEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.010.202.498.
Por su parte, el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, señala que:

*ARTÍCULO 17. Indagación preliminar. **Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar**, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con** el archivo definitivo o **auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. (subrayado y negrilla fuera del texto)

Establecido lo anterior, es de indicar que contrario al análisis realizado por el recurrente, la etapa de la indagación preliminar se cumplió dentro del término

legalmente otorgado, teniendo en cuenta que como se exhibe en la narración de los antecedentes, la indagación preliminar fue emitida el 18 de febrero de 2020, la visita técnica se adelantó el 19 de febrero de 2020, y el Concepto Técnico No. 500.8.2.20-0784 se emitió el 22 de diciembre de 2020.

Así entones, tanto la visita técnica como la fecha de emisión del concepto técnico que tiene contiene los hallazgos encontrados en el desarrollo de la misma, y que dieron lugar a la apertura de la investigación, se realizaron en el periodo de seis (6) meses que iniciaban el 18 de febrero de 2020 y culminaban el día 18 de agosto de 2020.

Nótese como expresamente la norma indica que la finalidad de la indagación preliminar consiste en verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Cuando la norma habla de que el término máximo de la indagación preliminar es de máximo seis (6) meses, se debe entender que es para practicar las pruebas y visitas técnicas requeridas para cumplir la finalidad de la misma, más no es una imposición de que el acto administrativo de apertura de investigación se profiera dentro de ese mismo término.

La anterior tesis tiene sustento en jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia T-166 de fecha 5 de marzo del año 2012 con ponencia del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, quien señaló:

> *"No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009*[25], ***pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa*** *y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad."*

Respecto de la indagación preliminar la doctrina ha expuesto que es facultativa[7], por lo que, la Autoridad Ambiental podrá determinar los casos en que acuda a ella (Castellanos y Arcila Salazar, 2015)[8], y en caso de hacerlo debe velar por el cumplimiento de las normas, en especial lo relacionado con la comunicación al presunto infractor.

De acuerdo con lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado además de la doctrina vigente, es claro que incluso la etapa de indagación preliminar es opcional o facultativa, por lo tanto, no es válido el argumento estudiado del presunto infractor, pues se insiste que en la investigación sub-exámine se adelantaron las diligencias tendientes a garantizar la finalidad de la etapa de indagación preliminar dentro de un plazo razonable y conforme a los principios de legalidad y razonabilidad administrativa.

Así las cosas, esta Secretaría concluye que el segundo argumento del recurrente carece de solidez jurídica y probatoria, y que no se configura una vulneración al artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 ni al debido proceso administrativo.

[7] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera. Sentencia 23001-23-31-000-2014-00188-01 del 17 de noviembre de 2018, M. P.: Roberto Augusto Serrato Valdés.
[8] Castellanos, J. C. y B.Arcila Salazar. "Aproximación a los aspectos probatorios del procedimiento sancionatorio ambiental", Revista Prolegómenos, Derechos y Valores, xviii (35), enero-julio de 2015.

En mérito de lo anterior, la Secretaría General de la Corporación Autónoma de la Orinoquia-CORPORINOQUIA

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en el Resolución No. 200.36-24.0819 del doce (12) de junio de 2024, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **HERDERSON AVELLA GONZALEZ,** identificado con cedula de ciudanía No. 1.118.555.202, quien podrá ser citado y/o notificado en el siguiente correo electrónico henderson.04@gmail.com . La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2014 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).

Parágrafo Primero. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

TERCERO. - COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

CUARTO. - PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutiva del presente proveído una vez ejecutoriado y en firme, en la página web de CORPORINOQUIA, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental y con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

QUINTO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITXA LISSETH ROMERO CRUZ
SECRETARIA GENERAL

Proyectó: Edwin Jair Hernandez Ruiz
Contrato No. 120.12.13.25.186 del 28/02/2025

Revisó: Karen Jisseth Barrera Mogollón
Contrato No. 120.12.13.25.023 del 06/02/2025